

HACIA LA DESCOMPOSICIÓN DEL ESTADO

TOWARDS THE DECOMPOSITION OF THE STATE

LORENZO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ

Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Políticas. Profesor Tutor de Derecho Constitucional de la UNED en Talavera de la Reina

Sumario: *De donde partimos, a donde llegamos: un bosquejo hasta nuestros días. -Las formas de estado y España sin forma. -El estado autonómico: un estado descompuesto, un estado fallido. -A modo de conclusión*

Resumen: En este artículo se expone en primer lugar, una síntesis histórica del devenir de España en relación con las formaciones políticas y territoriales aparecidas en su seno desde la llegada de Roma a la península hasta nuestros días; para después y, una vez centrados en la Constitución de 1978, llevar a cabo un análisis actual de lo que es el Estado Autonómico inserto en el Título VIII de nuestra Ley de Leyes, su viabilidad y futuro más inmediato.

Palabras clave: Fallido, Descompuesto, Formas de estado, Estado autonómico.

Abstract: This article first presents a historical synthesis of the evolution of Spain in relation to the political and territorial formations that appeared within it from the arrival of Rome to the peninsula to the present day; and then, once focused on the Constitution of 1978, to carry out a current analysis of what the Autonomous State is inserted in Title VIII of our Law of Laws, its viability and most immediate future.

Key words: Failed, Decomposed, Forms of State, Autonomous State.

DE DONDE PARTIMOS, A DONDE LLEGAMOS: UN BOSQUEJO HASTA NUESTROS DÍAS

Cuando Roma llegó a la península ibérica (218 a.C.), se encontró con una miscelánea de pueblos asentados en su territorio. Al conjunto de sus habitantes se les denominó íberos, aunque éstos se agrupaban y distinguían entre ellos, no sólo por el idioma, sino por sus costumbres, tradiciones y riqueza que les diferenciaban entre sí. Con todo, Roma decidió dividir Hispania en dos provincias, la Citerior y la Ulterior y de ellas partimos como las dos primeras divisiones políticas (provincias) que en la península aparecen. Hubo más particiones posteriores en época de Augusto, Caracalla y Diocleciano, pero para el caso que nos ocupa es suficiente para adentrarnos en las primeras formas políticas existentes en la península.

La llegada de los visigodos a la península provenientes de la Galia, supuso la práctica ocupación de la totalidad del territorio, con capitalidad en Toledo y fue considerado como la primera forma estatal de carácter unitario que se conformó en nuestro país, (al decir de algunos autores e historiadores) respecto del resto de Europa.¹ Subrayar que el estado visigótico formalmente unido era un nido de conspiraciones y de guerras civiles continuas entre los aspirantes al trono, lo que le debilitó y propició su desaparición.

La presencia visigótica dio paso tras su derrota en Guadalete a las tropas musulmanas y bereberes del norte de África que, desembarcando en la península en el 711 d.C. y comandadas por Tarik y Muza, se expandieron por toda la península, quedando tan sólo algunos reductos del norte fuera de su alcance. El control político, religioso y territorial único, quedó definitivamente plasmado en época del califato hispano independiente de Damasco con Abderramán III (929 d.C.).

Después del califato de Hisham III, en el año 1031, y tras un proceso de descomposición de aquel que duró unos 20 años, aparecen los reinos de taifas que llegaron a ser más de treinta. Se instaura una guerra civil entre dichos reinos que asoló Al Ándalus hasta la llegada de los Almorávides que de nuevo unificaron el territorio. Las segundas taifas aparecen tras el derrumbe almohávide y dan paso a los almohades cuyo poder desaparece tras la batalla de las Navas de Tolosa, dando paso de nuevo a las tercera y últimas taifas en la península.

¹ Stanley G. Payne, nos dice: "Este Regnum Gothorum, era un territorio definido con precisión, en realidad, el primer Estado cristiano y europeo en contar con una exacta definición geográfica. Ninguno de sus contemporáneos la tuvo, ni doctrinal ni territorial." En su capítulo 1º de su libro "España una historia única", pag 81. Ediciones Temas de Hoy SA. 2008.

Es ya una constante en el territorio peninsular la aparición de numerosos reinos que luchan entre sí por la hegemonía. Es en esta época en donde podemos observar que entre reinos cristianos (los cinco reinos) y musulmanes, hacían un total de más de cuarenta repartidos por la geografía de España. Es la tendencia que siempre ha existido en nuestro país: la división, el particularismo, lo diferente, el control de cualquier poder por pequeño que este sea.

Después de la conquista del reino de Granada y de Navarra, bajo la soberanía de los reyes católicos, el país se unifica o, al menos, la dirección política, aunque seguimos viendo que la territorial se estanca. En efecto, el sistema de Consejos de los distintos reinos admitido y mantenido por los Austrias, así como las fronteras existentes entre ellos con sus correspondientes tributos y aranceles perduraron hasta la llegada de la dinastía borbónica que, tras la guerra de sucesión, se encargó de unificar lo que hasta entonces era un conglomerado de territorios distintos con sus leyes propias.

La cuestión hereditaria planteada a la muerte de Fernando VII hace de nuevo que el país se enzarce en discordias dinásticas y se propicien hasta tres guerras civiles entre carlistas e isabelinos (con el país dividido territorialmente) a lo largo del siglo XIX. ¿Cuántas llevamos ya?

Nada bien resueltas aquellas por el Convenio de Vergara tras la terminación de la primera guerra. La concesión hecha por Espartero de respetar los fueros de las provincias vascongadas fue un puñal clavado en la espalda de los vencedores isabelinos (liberales) que hoy día sigue haciendo sus efectos en el conjunto hispano.

Durante el siglo XIX España es un territorio de constante hacer y deshacer. De hacer constituciones y deshacerlas; de constantes pronunciamientos de un signo y del otro; de revoluciones (trienio liberal y sexenio democrático) de persecuciones y vueltas al absolutismo (década ominosa) y de guerras civiles entre carlistas y liberales; de cambios de dinastía y de formas de gobierno (la borbónica por la saboriana y ésta por la primera república federal), y, al calor de todo ello, de nuevas experiencias independentistas con los insurrectos cantones repartidos por toda la geografía española (Cartagena, Granada, Sevilla, Málaga, Valencia, Salamanca....), luchando y compitiendo entre ellos como anteriormente lo hicieran las taifas.

La vuelta de la monarquía borbónica al escenario patrio con Alfonso XII y Alfonso XIII supone un cierto remanso de las aguas siempre revueltas de la política española. Al menos, la restauración y el turno de partidos impuesto y diseñado por Cánovas supuso la vuelta a una concepción de unidad del marco estatal.

La segunda república se establece en nuestro país tras unas elecciones municipales ganadas por los partidos monárquicos, por tanto, con escasa legitimidad y, desde entonces, y a lo largo del periodo 1931-1939, la republica se ve alterada sucesivamente por constantes y continuados intentos de independentismo de Cataluña (1931), de golpes de Estado, Sanjurjo (1932), del P.S.O.E., (1934).

Tras la guerra civil (1936-1939) y el régimen franquista (1939-1975) se instaura en España un régimen democrático y constitucional presidido por la Constitución de 1978, que desde el punto de vista de la forma en que se construye se le denominará de Comunidades Autónomas o Estado Autonómico; persiguiéndose con ello el anhelo de integrar a las fuerzas políticas nacionalistas y separatistas en una misma causa común con amplia autonomía política para determinados territorios del Estado² y la terminación de las constantes disputas políticas que a lo largo de nuestra historia han sido regla entre nosotros.

Pues bien, estamos en los inicios de 2025 y, lo anteriormente dicho constituyó, parece ser, un sueño de una determinada generación que ha quedado en el olvido (la transición), porque de nuevo se abren las carnes en este sufrido país y como si careciéramos de memoria del pasado, nos volvemos a enfrentar entre nosotros con las mismas disputas de siempre (Régimen Político, Formas de Estado, Independentismo,.....). ¡¡¡Dos mil trescientos años nos contemplan. Qué vergüenza!!!

LAS FORMAS DE ESTADO Y ESPAÑA SIN FORMA

En el epígrafe anterior hemos hecho un breve balance y descripción del devenir de España desde la época romana hasta nuestros días. ¿Cuál es actualmente la situación territorial de España en la Constitución de 1978?, o mejor, ¿que forma de Estado diseña nuestra Ley de leyes para nuestro país?

El artículo 2º establece que “La Constitución se fundamenta en la indisoluble **unidad de la nación** española.....”, lo que nos lleva a la consideración de que nos encontramos en principio ante una forma estatal unitaria. Pero si avanzamos unos párrafos más adelante el

² Qué razón tiene Pendás García, Benigno actual Presidente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas cuando nos recuerda en su discurso de entrada a la citada Academia titulado: “La Ciudad de las Ideas: Grandeza y Servidumbre de la moderación política.”, que “el debate territorial es el nudo gordiano de la Constitución o incluso, sin exagerar, de la historia de España.” Pag 263.

mismo artículo sigue diciendo: “....y reconoce y garantiza el derecho a la **autonomía de las nacionalidades** y regiones que la integran”..... Desgranando el significado de **autonomía y nacionalidad** resulta que, por un lado, y según el diccionario de la lengua, la **autonomía** es sinónima de independencia y soberanía y, por otro, la **nacionalidad** es el vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado³ y, siguiendo el principio de las nacionalidades de Mancini, toda nación tiene el derecho a constituirse en Estado.

Dicho lo anterior, las formas de Estado que podemos ver en el planeta discurren entre las formas unitarias, las federales y las confederales. En la Ciencia política y en el Derecho Constitucional, el concepto de “autonomía” se ha venido aplicando en su grado menor, a saber: la administrativa, ya que el concepto de autonomía política se ha aplicado a los países soberanos. Esta autonomía de carácter administrativo y nunca político se ha pretendido estampar en nuestra Constitución dentro de un marco competencial en donde determinadas materias se asumen en su integridad por las Comunidades Autónomas según establece el artículo 148.1 de la Carta Magna, dejando las materias de mayor entidad como exclusivas del Estado, con lo que el constituyente del 78 abría la puerta a lo que en realidad se pretendía llegar: Un Estado con diseño Federal, aunque el término federal no apareciera en el Texto.

La “autonomía de las nacionalidades”, tal y como lo hemos visto más arriba, choca literalmente con la expresión “unidad de la nación”, por lo que vemos que en el propio art 2º existe una *contradiccio in terminis* de indudable concesión a los denominados territorios históricos que exigieron plasmar el término “nacionalidad” en el Texto Constitucional.

Como un Estado Unitario no se concibe íntegramente con uno Federal y, como en el año 1978 veníamos de una unidad estricta en el ámbito político, se rehuyó incorporar a la naciente Constitución el término federal que a la postre se dio indirectamente al distribuir las competencias en estatales y no estatales, dando el nombre de autonómicas a las últimas.⁴ De ahí, la dificultad extrema que tenemos los profesores de Derecho Constitucional, a preguntas de los alumnos, en diferenciar lo que constituye un Estado Autonómico como el español de uno Federal como el alemán, basados ambos en el reparto de las materias competenciales ejercientes por cada uno. Algún profesor se

³ Definición de la Real Academia Española

⁴ Artículos 148 y 149 de la Constitución

ha decantado por intentar diferenciar ambos conceptos (autonómico y federal) por cuestiones tan ínfimas e irrelevantes que no merece la pena insistir en ello.⁵

¿Llegaremos por tanto a la conclusión de que el Estado autonómico del que habla nuestra Constitución es en realidad un Estado federal al más puro estilo alemán o estadounidense? Nada más lejos de la realidad.

En efecto, a la conclusión anterior se llegaría si nos quedáramos en la lectura siguiente:

Art 148.1. “Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias.....,” enumerando un total de 22, y a continuación, el art 149.1 diciendo que “El Estado tiene **competencia exclusiva** sobre las siguientes materias.....”, enumerando otras 32. Hasta ahí, la distribución de materias es consustancial e idéntica a una distribución Federal al estilo alemán, en donde los Lander no pueden aspirar de ninguna forma a ampliar sus competencias de entre las estatales pues su Constitución se lo impide. ¿Ocurre lo mismo con la nuestra? No.

En efecto, de entrada el punto 2º del artículo 148 establece que “Transcurridos cinco años y mediante la reforma de sus estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.,” (precepto utilizado en la segunda hornada de Estatutos de Autonomía apare-

⁵ El profesor Torres del Moral, Antonio por ejemplo, basa la diferencia en que un Estado miembro de la Federación, “posee poder constituyente propio, se da así mismo su propia Constitución sin intervenciones ajenas”. Aunque termina por aceptar que “su límite se encuentra en la Constitución Federal, límite que, mudando lo mutable, existe igualmente para los Estatutos autonómicos, como no puede ser menos.” “Estado de Derecho y Democracia de Partidos.” Editorial Universitas, S.A. 5^a Edición Madrid 2015. Página 336.

Uno de los padres constitucionalistas del siglo XX Nicolás Pérez Serrano, nos habla así de lo que es una Federación:

“La Federación es una unión permanente y basada en libre estipulación, encamionada al servicio de un fin común (conservación política de todos los componentes) y merced a la cual se cambia el status político total de dichos miembros en atención al expresado fin común. Por tanto, la Federación abarca a los miembros que la integran en su existencia total como unidades políticas; y no de un modo pasajero, sino en ordenación perdurable, ya que incluso la Constitución federal pasa a ser elemento de las Constituciones de los Estados miembros; pero, a su vez, la Federación los define frente al exterior, y garantiza también su existencia política dentro de la nueva comunidad creada, cosa que no cabe realizar sin una injerencia en los asuntos de los referidos Estados miembros; y, sobre todo, la Federación adquiere el ius belli, del cual quedan privados aquellos.” Tratado de Derecho Político”. Editorial Cívitas, 2^a Edición, 1984. Pag 236.

cidos en nuestro país) y, a su vez, el art 150.2, de forma inaudita y transgresora de lo que se debe considerar un Estado federal establece lo siguiente:

“El Estado (léase el Gobierno) podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.....”

En resumidas cuentas, lo establecido fundamentalmente en el artículo 150.2 de nuestra Constitución permite que todas las Comunidades o algunas de ellas (que es lo que actualmente está ocurriendo) dispongan por transferencia o delegación de la posibilidad legal, administrativa y ejecutiva de utilizar materias estrictamente estatales por el sólo beneplácito del Gobierno. Beneplácito que obedece exclusivamente al chantaje permanente de algunas comunidades de cambiar votos por concesiones gubernamentales del calado que estamos tratando. López Rodó, Laureano, en su día nos decía: “nos encontramos ante unas competencias de las CCAA prácticamente ilimitadas que la presión política de los partidos nacionalistas se encargará de ampliar al máximo”⁶

¿Dónde se encuentran los límites de este intercambio?: 1º) que dicha transferencia de materias se ha de llevar a cabo mediante Ley Orgánica (mayoría absoluta del Congreso de los Diputados) y, 2º) que las materias transferidas y delegadas **sean por su propia naturaleza susceptibles de ello.**⁷

⁶ López Rodó, Laureano en “Leyes Orgánicas de Transferencia y Delegación” Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas nº 61. 1984. Página 138

⁷ Aja Fernández, Eliseo y Tornos Mas, Joaquín, consideran que: “Lo que deba entenderse por materias que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, es, sin duda, una cuestión compleja.” Aja Fernández Eliseo y Tornos Mas, Joaquín en su estudio sobre la Ley Orgánica de Transferencia o Delegación del art 150.2 de la CE. En Documentación Administrativa nº 232-233. 1992.

“Esta concepción del art 150.2 encuentra su sentido en el hecho de que permite romper el límite máximo de asunción competencial por parte de las Comunidades Autónomas establecido en el listado del artículo 149.1 de la Constitución.....”

Se ha llegado a decir por una parte de la doctrina científica que “En principio, facultades de cualquier materia de competencia exclusivamente estatal pueden ser objeto de transferencia o delegación a las CCAA.” En “Límites a la Transferencia o Delegación del artículo 150.2 de la Constitución Española”, Rodríguez de Santiago, José María y Velasco Caballero Francisco. Revista Española de Derecho Constitucional, nº 55. Enero-Abril 1999.

De igual forma, se han manejado categorías que van en cuanto a la soberanía de esenciales o no para poder llevar a cabo la transferencia o delegación. Véase el mismo artículo anterior.

Cierto es que las Leyes de transferencia y delegación pueden establecer controles a posteriori de esas transferencias y delegaciones y hasta pueden ser revocadas las mismas. Pero eso nunca se ha hecho y no se hará por la debilidad de los sucesivos Gobiernos dependientes de los votos nacionalistas para continuar gobernando⁸

No vamos a seguir adentrándonos por este tortuoso camino que en párrafos anteriores he expuesto y que a cualquier lector neófito en Derecho Constitucional le puede resultar harto complicado su comprensión, pero lo que sí está meridianamente claro es que nuestra Constitución está muy lejos de definir claramente cuál es la forma de Estado que en su seno se dispone. A mi modo de ver, la unitaria que se predica en su artículo 2º se ve combatida por el concepto de “nacionalidad” y, a su vez, por la enumeración diferenciada de materias de competencia autonómica y estatal de los artículos 148 y 149, de clara reminiscencia federal. Pero esta última es literalmente atropellada por la inclusión de artículos como el 150.1 y 2 del Texto Constitucional, y la incorporación a la misma de los llamados derechos históricos de los territorios forales en la Disposición Adicional Primera de claro tufo confederal que, pareciera de su lectura, fueran previos al Estado de Derecho que se instaura en España bajo la tutela de la Constitución de 1978. En efecto, a juicio de Entrena Cuesta, Rafael, la presente Disposición Adicional constituye un precepto insólito en la historia constitucional española y en el Derecho comparado y que tiene como fundamento el hecho de advertir con la misma la previa existencia de la soberanía de los territorios forales a la unidad nacional.⁹

En definitiva, es mi opinión que, en nuestra Constitución no existe una forma de Estado clara y definida, España es un Estado sin forma y, parte de la culpa hoy día la tienen el “consenso”, el intento de contentar a los siempre descontentos, “el café para todos” y un sínfín de

⁸ Existe el denominado Poder de Inspección del ejercicio de las facultades trasladadas que, con carácter general, se comprende en la llamada ALTA INSPECCIÓN que algunos estatutos de Autonomía y determinadas Leyes sectoriales reconocen al Estado. Por ejemplo, en el ámbito especial de la educación, el art 20c de la Ley Orgánica 9/1992, dispone que “el seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional, se llevará a cabo por la Administración del Estado....”, lo que supone atribuir al Estado la verificación de la competencia transferida.

⁹ Entrena Cuesta, Rafael. En Comentarios a la Disposición Adicional Primera, dentro del estudio titulado “Comentarios a la Constitución” dirigido por Fernando Garrido Falla. Editorial Cívitas Segunda Edición. Madrid 1985,.Pag 2423.

fórmulas utilizadas para llegar a un endeble compromiso con efímera eficacia en el tiempo, como hoy día estamos viendo.¹⁰

EL ESTADO AUTONÓMICO: UN ESTADO DESCOMPUUESTO, UN ESTADO FALLIDO

Ya van algo más de nueve lustros desde que se promulgó la Constitución de 1978, recibida por todo el pueblo español con la ilusión de quien sabe que con ella se entraba en una nueva era. Era de libertad, de igualdad y de participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social que en España comenzaba.

Todos éramos conscientes de la difícil empresa que teníamos por delante. La guerra civil aún estaba en el subconsciente colectivo debido a las gravísimas heridas que había provocado en la sociedad. Fracturas nada fáciles de olvidar ni tan siquiera tras cuarenta años de su terminación. Hubo un momento de fe y esperanza cuando el conjunto de todas las fuerzas políticas, incluidas las más reaccionarias (de izquierdas y derechas), se posicionaron en favor del olvido y el perdón y todos sin excepción (incluidos los separatistas) apostaron por un exitoso futuro

Pero fue un espejismo que con la primera generación postconstitucional terminó para dar paso de nuevo al enfrentamiento, al rencor, al odio y al particularismo aldeano.

No es el momento de hacer un repaso histórico de estos 46 años por los que ha atravesado nuestra reciente Constitución, pero si hay algún término para definir este espacio de tiempo es el de **quiebra** constante de la misma. Quebrantamiento que llega hoy día a ser especialmente notorio después del enésimo intento de secesión de Cataluña en el año 2017 del Estado español.

No hemos aprendido nada de nuestro pasado. Los partidos mayoritarios se siguen detestando como antaño. Una coalición entre ellos que podría darse para evitar daños mayores es impensable. Es más, quien osara hacerlo sería tachado de traidor¹¹, como así lo han sido

¹⁰ Para López Guerra, Luis y Aragón Reyes, Manuel, no existe deliberadamente un modelo territorial concreto, se trata de un modelo que debía concretarse en el tiempo dejando la responsabilidad de ello a los actores políticos. Véanse “El modelo autonómico” en “Revista catalana de derecho público” nº 20; pags 171-186; 1995 y “La Construcción del Estado Autonómico” en “Revista General de Derecho Constitucional” nº 1; pags 1-24; 2006. Respectivamente.

¹¹ Véase García Morales, Mª Jesús. Profesora Titular de Derecho Constitucional en la Universidad Autónoma de Barcelona. En “El futuro del Estado Autonómico en España: ¿Bloqueo o Reformulación?

los antiguos dirigentes socialistas que optaron por el camino de la transición y el pacto.

En estas circunstancias se hace imposible una reforma de nuestra Ley de Leyes que encauce el Título VIII y parte de aquella. Porque, a no dudarlo, la única forma de corregir los muchos errores que contiene nuestra Constitución es mediante el pacto constitucional de los dos grandes partidos pues, como diría Jefferson ***"No society can make a perpetual constitution."***

En la elaboración de la Constitución se apostó por contentar y apaciguar las exigencias nacionalistas mediante concesiones inadmisibles de todo punto. El Estado de las Autonomías que se construyó fue un trágala a todas las peticiones nacionalistas que se hicieron; y aun así no quedaron satisfechos.¹²

El resultado de esta construcción estatal ha sido a la poste la destrucción o desaparición de la unidad nacional. Hoy día se habla de “hechos diferenciales”; sistema asimétrico entre Comunidades para potenciar más las denominadas históricas; Estado plurinacional Confederación; derecho a decidir; Régimen de Financiación propio para Cataluña, con aportación de Cupo semejante al del País Vasco..... Desde luego, estamos a años luz de aquellas concepciones que floraban de la mente de uno de los más prestigiosos pensadores patrios (y para más inri bilbaíno) Miguel de Unamuno, cuando llegó a decir pese a su simpatía regionalista que: “Lo que más falta hace es robustecer el poder central, que si de algo peca es de débil; robustecerlo y a la vez flexibilizarlo y enriquecerlo con los jugos de la vida toda difusa de la nación.”¹³

A lo mejor no nos hemos enterado todavía que, desde el punto de vista estrictamente nacional o, mejor dicho, de unidad nacional, en palabras de Ortega y Gasset, José, “el problema catalán (y recientemente el vasco), es un problema que no se puede resolver, sólo se puede conllevar.”¹⁴

¹² Algunos pensadores hispanos se muestran turbados y desconcertados llegando a decir que: “El problema reside en que todos preferimos creer que el Título VIII y los Estatutos iban a encauzar las reivindicaciones nacionalistas. No ha sido así...”Pendás García, Benigno. En “La Ciudad de las Ideas: Grandeza y Servidumbre de la Moderación Política.” Discurso pronunciado en su entrada a la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Pag 267

¹³ Unamuno, Miguel de y Jugo. Sobre el regionalismo español en Obras Completas. Tomo VI, pag 717.

¹⁴ Ortega y Gasset, José. En su discurso pronunciado en las Cortes de la Segunda República, el 13 de mayo de 1932.

La doctrina, ante tamaños acontecimientos plantea formas de apaciguamiento. Antonio Muñoz Machado, en su obra “Cataluña y las demás Españas” considera necesario un nuevo Estatuto de autonomía catalán, a fin de reforzar las diferencias objetivas entre Comunidades Autónomas.¹⁵ Otros autores consideran necesario una reforma constitucional en donde se considere a España como Nación de Naciones, con la pretensión de un mayor reconocimiento de Cataluña y País Vasco y así atemperar las reivindicaciones separatistas.¹⁶ Se ha llegado a decir que, en principio, facultades de cualquier materia de competencia exclusivamente estatal pueden ser objeto de transferencia o delegación a las Comunidades Autónomas.¹⁷ Otros, afirman sin desdoro que “el sistema autonómico ha sido un éxito”, recomendando ante la situación paciencia y perseverancia.¹⁸

Para concluir, diremos que sigue imperando la más completa ambigüedad y confusión en torno a elementales cuestiones del Estado de las autonomías. A los 46 años de iniciado este proceso, no se sabe todavía a donde vamos ni cuál es el camino. Ya se comprende que, esta situación, de una realidad permanente “in fieri”, no puede continuar y que resultaría muy conveniente salir cuanto antes de este misterio indescifrable al que al final se ha arribado. No se puede prolongar indefinidamente una situación nacional de tensiones y luchas entre un Estado central que se resiste a ser desmantelado y unos gobiernos autonómicos separatistas en permanente chantaje.

Nadie sabe todavía cuál es el modelo de Estado que en la Constitución se adopta, el contenido de esas “nacionalidades” que reconoce, los límites y el techo de su autonomía, el valor de la fórmula estatutaria pactada, el alcance de los derechos históricos de los territorios forales y, así, otra serie de cuestiones centrales que siembran de incertidumbre la interpretación y la solución de los problemas. Tal es el resultado final de un confuso y equivocado planteamiento constitucional que no puede ser más criticable.

¹⁵ Muñoz Machado, Santiago. En su libro “Cataluña y las demás Españas.” Ed. Crítica. 2014

¹⁶ Solozábal Echevarría, Juan José, en “España: Nación de naciones”. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, nº 68. Pag 16-23. 2017

¹⁷ Rodríguez de Santiago, José María y Velasco Caballero, Francisco, op. cit, en “Límites a la Transferencia o Delegación del artículo 150.2 de la Constitución española.” “Revista española de derecho constitucional” nº 55. Enero-Abril 1999. Pag 131.

¹⁸ Pendás García, Benigno. Op. cit. Pags 262 y ss sobre el debate territorial en La Ciudad de las Ideas.....

A MODO DE CONCLUSIÓN

En este infernal desbarajuste constitucional, el actual partido en el Gobierno está dispuesto a conceder todo lo que le piden los separatistas con tal de seguir gobernando. ¿Por qué y para qué? ¿Encontramos en realidad una razón de peso para ello? Acaso es la inercia histórica que se mantiene en el tiempo y si antes era la lucha entre absolutistas y liberales, ahora lo es entre “derechas” e “izquierdas”, “ecologistas y antiambientalistas”, “abortistas o pro vida”, “católicos y aconfesionales”..... Y así un sinfín de distintos denominadores que nos diferencian en nuestras concepciones del mundo y nos hacen enfrentarnos en desgarradora lucha; no hay término medio. Entre 1820 y 1823, Francisco de Goya y Lucientes, pintó un cuadro mural para su Quinta del Sordo, titulado “Duelo a Garrotazos”. En el mismo, se aprecia a dos españoles semienterrados hasta las rodillas peleando el uno contra el otro a garrotazos hasta la muerte.¹⁹ Esta pintura ha sido vista desde su creación como la lucha fraticida que tradicionalmente ha existido entre españoles y representa la lucha entre las dos Españas que se prolonga en el siglo XIX y XX y, en general, en las constantes y continuas posturas antagónicas que desembocaron en la Guerra Civil Española y de las que aún no hemos sido capaces hoy día de desembarazarnos.

El escenario se antoja dantesco y el Estado autonómico fenece. ¿Estaremos caminando hacia un Estado fallido?

P.D.

Hay todavía un halo de optimismo si tenemos en cuenta la famosa frase que el canciller alemán Otto Von Bismarck supuestamente dijo de nosotros:

“España es el país más fuerte del mundo: los propios españoles llevan siglos intentando destruirla y aún no lo han conseguido.”

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AJA FERNÁNDEZ, ELISEO y TORNOS MÁS, JOAQUÍN. “Estudio sobre la Ley Orgánica de Transferencia o Delegación del art 150.2 de la Constitución Española”, en Documentación Administrativa nº 232-233. 1992.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 1978, arts 148 y 149

¹⁹ Exuesta actualmente en el Museo del Prado.

- ENTRENA CUESTA, RAFAEL. "Comentarios a la Disposición Adicional Primera" dentro del estudio "Comentarios a la Constitución" dirigido por Garrido Falla, Fernando. Editorial Cívitas S.A., 2^a Edición. Madrid 1985. Pág 2423.
- GARCÍA MORALES, MARÍA JESÚS. "El futuro del Estado Autonómico en España: ¿Bloqueo o Reformulación? Voletín Mexicano de Derecho Comparado, vol 54, nº 160 (enero-abril) 2021. Págs. 155-190.
- GOYA Y LUCIENTES, FRANCISCO. "Duelo a Garrotazos." Museo del Prado Ley Orgánica 9/1992, art 20c
- LÓPEZ GUERRA, LUIS y ARAGÓN REYES, MANUEL. "El Modelo Autonómico" Revista catalana de derecho público nº 20. 1995. Págs. 171-186.
- LÓPEZ GUERRA, LUIS y ARAGÓN REYES, MANUEL. "La construcción del Estado autonómico" Revista General de Derecho Constitucional nº 1, 2006. Págs. 1-24.
- LÓPEZ RODÓ, LAUREANO. "Leyes Orgánicas de Transferencia y Delegación." Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas nº 61. 1984. Pág 138.
- MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO. "Cataluña y las demás Españas". Editorial Crítica 2014.
- ORTEGA Y GASSET, JOSÉ. "Discurso pronunciado en las Cortes de la 2^a República, el 13 de mayo de 1932"
- PENDÁS GARCÍA, BENIGNO. "La Ciudad de las Ideas: Grandeza y Servidumbre de la Moderación Política." Discurso de entrada a la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Pág 263 y 267
- PÉREZ SERRANO, NICOLÁS. "Tratado de Derecho Político" Editorial Cívitas, 2^a Edición, 1984. Pág 236.
- Real Academia Española de la Lengua. Diccionario de la lengua.....
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, JOSÉ MARÍA y VELASCO CABALLERO, FRANCISCO. "Límites a la Transferencia o delegación del art 150.2 de la Constitución Española." Revista Española de Derecho Constitucional, nº 55. Enero-Abril 1999.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, JUAN JOSÉ. "España: Nación de naciones." El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho nº 68. 2017. Págs 16-23
- STANLEY G. PAYNE. "España una historia única." Ediciones Temas de Hoy S.A, 2008, Capítulo 1º, pág 81.

TORRES DEL MORAL, ANTONIO. “Estado de Derecho y Democracia de Partidos.” Editorial Universitas, S.A 5^a edición. Madrid 2015. Pág 336.

UNAMUNO, MIGUEL DE Y JUGO. “Obras Completas. Tomo VI, pág 717.